

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero del 2017, se Actualizó la **REGLAMENTACION** de las Fuentes Hídricas La Gallego, La Vizcaina, FSN 1, FSN 2, FSN3 y FSN 4 que discurren por la vereda El Molino del municipio de Guarne, y se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, en un caudal de 0.90 L/s, a captarse la fuente La Gallego, y se le requirió, para que en un término de sesenta (60) días calendario cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

a) Los diseños (planos y memorias de cálculo), de las obras de captación y control de caudal de tal forma que garanticen la derivación del caudal otorgado en la fuente La Gallego.

b) El plan quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, elaborado en el formato FTA-51, el cual se anexa con la presente actuación.

PARAGRAFO: Como la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"** y la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, captan los caudales otorgados sobre las mismas coordenadas de la Fuente La Gallego, en un término de sesenta (60) días calendario deben presentar una propuesta conjunta de la optimización de la estructura existente (bocatoma) para captar ambos caudales.

Que por medio del Auto N° 112-0010 del 09 de enero del 2018, se acogieron los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal presentados por **LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL**

MOLINO Y SECTORES ALDEANOS, y del mismo modo en su artículo segundo se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

1. Implementar los diseños de la obra de captación y control acogidos, para lo cual debía tener en cuenta lo siguiente:

- a) *La tubería de aducción entre la bocatoma y la obra de control de caudal no superara un diámetro de 11/4" de acuerdo al chequeo hidráulico realizado por Cornare, lo anterior con el fin de no reducir la oferta de la fuente en la bocatoma existente.*
- b) *La tubería de conducción que sale del desarenador deberá ser llevada y conectada a la red del sistema de acueducto de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS y NO a la aducción del sistema operado por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN".*

2. **Independizar la red del acueducto de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS de la red de distribución operada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN" donde está conectado actualmente.**

Que a través del Auto N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018, no se acogió el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2017-2022, presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, y en el artículo segundo de la misma se le concedió una prórroga por el término de un mes para que construyera la obra de captación y se **desconectara** de la red del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios Hondita Hojas Anchas, con el fin de operar su propio sistema de abastecimiento de manera independiente.

Que así mismo, en el artículo tercero del citado Auto, se requirió al usuario para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la construcción de la obra de captación conjunta y de la desconexión de la red del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios Hondita Hojas Anchas, con el fin de operar su sistema de tratamiento de manera independiente, ajuste el Plan Quinquenal propuesto, para el periodo 2018-2022, con información propia de su sistema de abastecimiento, planteando metas y actividades coherentes con el nuevo diagnóstico.

Que por medio de la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019 se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018 y el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018, en virtud de la cual se requirió al usuario para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, cumpliera con las siguientes obligaciones:

“(…)

1. Construya la obra de captación en la fuente La Gallego.
2. Proceda a desconectarse de la Red de distribución del acueducto operado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Hondita Hojas Anchas – ASACUHAN, o en su defecto presente un contrato para la compra del agua en bloque a esta asociación. (...)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 112-0426 del 14 de abril de 2020 (Notificado personalmente el 27 de julio de 2020), se dio INICIO un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación en los Autos N° 112-0010 del 09 de enero del 2018 y N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° CS-130-3268 del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019, toda vez que, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, no ha implementado la obra de captación y control de caudal acogida por la corporación y realiza una captación por medio de la obra de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"**, de la cual se le ordenó desconectarse en repetidas ocasiones y que adicionalmente no ha presentado los ajustes requeridos para la aprobación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que una vez evaluada la información contenida el Expediente 05.318.02.24444. de permiso de concesión de aguas, en específico los Autos N° 112-0010 del 09 de enero del 2018 y N° 112-0293 del 21 de marzo del 2018, el oficio N° CS-130-3268 del 24 de julio del 2018, y la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019, se evidencia que las obligaciones establecidas en dichos actos administrativos no se cumplieron dentro de la oportunidad establecida lo que, permite precisar la constitución de la infracción ambiental, estableciéndose una conducta omisiva a la normatividad ambiental.

Acierta este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad. la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor. Quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-. Son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-1192-2020 del 27 de octubre del 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a **la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, (Notificado en forma personal el día 05 de noviembre de 2020).

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019, consistentes en: "1. Implementar los diseños de la obra de captación y control acogidos través del Auto N° 112-0010 del 09 de enero del 2018, 2. Desconectarse de la Red de distribución del acueducto operada por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"** donde está conectado actualmente, 3. Presentar el Plan Quinquenal Ajustado, para el periodo 2018- 2022, y 4. Presentaran los planos de la obra de captación, actualizados a las condiciones actuales, toda vez que los planos entregados tienen una elaboración de más de 10 años sin que a la fecha se hayan ejecutado"; conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos, en contraposición a lo establecido en los artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los Artículos 2.2.3.2.192, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto N° 112-1192-2020 del 27 de octubre del 2020 se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el Oficio N°131-10161 del 20 de noviembre de 2020, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, a través de su Representante Legal, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPES**, presentó Escrito de Descargos, solicitando la práctica de pruebas y anexando la siguiente información:

Solicitudes probatorias:

"(...)

Por medio del presente escrito quiero aportar los siguientes documentos que relaciono:

Certificado de fecha noviembre 19 de 2020, expedido por Coonecta.

Presupuesto elaborado por el Municipio de Guarne- Secretaria de Infraestructura, fecha noviembre de 2020.

Solicitud de crédito presentada a CONFIAR, fecha noviembre de 2020

Que a través del radicado N°131-10834 del 11 de diciembre de 2020, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, presentó "el plan quinquenal de aguas acorde con las observaciones realizadas para este. Para que haga parte del radicado nro. 131-10161 del 2020 y dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución de merced de agua."

Que frente al radicado N°131-10834 del 11 de diciembre de 2020, dicha información fue presentada por fuera de los términos legales para presentar escrito de descargos, esto es 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, razón por la cual esta no fue tomada en cuenta como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; no obstante, la misma fue objeto de evaluación dentro del control y seguimiento de la concesión de aguas superficiales, otorgada al investigado.

PERIODO PROBATORIO, INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que a través del Auto N° **AU-02113** del 22 de junio del 2021, se **ABRIÓ PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, en el cual:

Se decretó la práctica de la siguiente prueba:

1. A PETICION DEL PRESUNTO INFRACTOR: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales La evaluación del escrito de descargos bajo el radicado presentado N°131-10161 del 20 de noviembre de 2020, de manera integral con la información documental aportada con dicho documento.

2. DE OFICIO: ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, la práctica de la visita ocular al sitio donde se ubicada la captación de le concesión de aguas otorgada a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, mediante le Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero del 2017.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto N° AU-02113 del 22 de junio del 2021, se practicó visita ocular el día 19 de julio del 2021, a las instalaciones de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, y de la cual se generó el Informe Técnico N° **IT-04268** del 21 de julio del 2021, como resultado a la práctica de dicho periodo probatorio.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas en el Auto AU-02113 del 22 de junio del 2021, se procedió mediante Auto con radicado **AU-02721-2022 del 12 de agosto de 2021**, notificado en forma personal por correo electrónico el día 13 de agosto de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

Que la parte investigada bajo el radicado CE-14975-2021, presentó escrito de alegatos, argumentando en especial lo siguiente: (...) Frente a la PRACTICA DE PRUEBAS, la Oficina jurídica de oficio ordeno una diligencia de "VISITA TECNICA" o visita ocular, la cual fue practicada el día 19 de julio de 2021, mediante el AUTO No. AU-02113 del 22 de junio, de 2021, el cual a la fecha no me ha sido notificado en debida forma, pues acepta el despacho en el" discurrir del AUTO DE FECHA 12/08/2021 por medio del cual SE CIERRA LA INVESTIGACION y me da traslado para presentar alegatos, que la notificación por correo electrónico fue enviada a un correo que no correspondía al del representante legal de la persona jurídica investigada, a más de que no agotó el debido proceso en materia de notificación personal, conforme lo ordena la Ley. Lo anterior a más de que no he autorizado la notificación por correo electrónico. (sic)"

Que mediante Resolución N° RE-00264 del 25 de enero de 2022, se dejó SIN EFECTOS lo establecido en el Auto N° AU-02721-2021, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y se ordenó la notificación personal del Auto N°AU-02113 del 22 de junio del 2021; toda vez que este fue notificado por medio electrónico sin que en el expediente obrara autorización para ello, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad a este Auto, esto es el informe técnico N°IT-04268 del 21 de julio del 2021 (por medio del cual se evaluó el periodo probatorio) y del auto AU-027~1- 2021 (por medio del cual se cerró el periodo probatorio) no serán tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Que el Auto N° AU-02113 del 22 de junio del 2021, fue notificado nuevamente por aviso al señor Juan Francisco Ossa Yepes en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, el día 02 de octubre del 2022. Quedando debidamente subsanada dicha notificación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Que con ocasión a las pruebas decretadas dentro del proceso sancionatorio, se practicó visita el día 24 de febrero del 2022, y se generó el informe técnico N° IT-01669-2022 del 15 de marzo del 2022.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que por medio del Auto N° AU-01002 del 28 de marzo de 2022, notificado personalmente el día 08 de abril de 2022, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, y CORRER** traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a notificación del mencionado acto administrativo para efectos de presentar dentro de dicho termino memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas bajo el informe técnico N°IT-01669 del 15 de marzo del 2022.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante Resolucion RE-03800-2022 del 04 de octubre de 2022, notificada mediante aviso personal el día 25 de octubre de 2022, la Corporacion, no accedió a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del Auto AU-01002-2022, presentada por la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. CE-06859-2022 del 29 de abril de 2022, el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPES** en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, presentó alegatos de conclusión, en el cual presenta sus manifestaciones sobre el cargo formulado y aduce lo siguiente:

Frente al cargo único señala que, (...) 1 — *implementar las obras de captación y control, se deja constancia que efectivamente estas obras están ejecutadas en un gran porcentaje, pues se tiene aproximadamente la mitad de la red de conducción del agua instalada para su conducción desde la bocatoma hasta el tanque de almacenamiento y distribución. Lo cual se ha logrado con recursos propios de los asociados. Es de anotar que se están adelantando los tramites con la Administración Municipal para la obtención de los recursos faltantes para la culminación de las obras, proceso que se encuentra muy avanzado. No obstante lo anterior, es de resaltar que frente a esta obligación nos hemos enfrentado a serios inconvenientes para su ejecución, como lo ha sido la pandemia y el crudo invierno que han impedido el normal desarrollo de las obras, situación que se constituye en una fuerza mayor, lo cual debe ser tenido en cuenta por CORNARE.*"

Frente a la obligación 2- *de desconectarnos de la red de distribución del acueducto operado por ASACUHAN, es de anotar, que con fundamento en lo establecido por la CONSTITUCION NACIONAL Y la legislación ambiental pertinente, todo ser humano tiene derecho al suministro y uso del agua en condiciones de salubridad, haciendo un buen uso de dicho liquida vital. En el caso particular nuestro, es de resaltar que llevamos más de 15 años usufructuando el agua del sistema de acueducto que nosotros mismos construimos con el apoyo de la*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Administración Municipal de la época y dadas las últimas decisiones de la Corporación CORNARE dentro del proceso de ordenación de las concesiones de las diferentes fuentes de su jurisdicción, se tomó la dolorosa decisión de obligarnos a desconectarnos de las fuentes F5 Y OTRAS, no obstante y es de reconocer, nos otorgaron la concesión de agua, por lo cual estamos altamente agradecidos. Así las cosas y en aras de aplicación de los principios consagrados en la CONSTITUCION POLITICA, en cuanto a los derechos fundamentales allí establecidos, como lo son el derecho a la vida, a la salud, el derecho al agua, solicitamos a CORNARE, nos permitan la continuidad en la captación del recurso hídrico, conforme lo hemos venido haciendo desde hace mas de 20 años, hasta tanto culminemos las obras de captación y conducción de agua para nuestros usuarios.

Frente a la presentación del PLAN QUINQUENAL, esta obligación se cae por su propio peso, pues no se puede aplicar hasta tanto tengamos las obras de captación, planta de tratamiento y red de distribución totalmente terminados, de lo cual dicho sea de paso, son trabajos que se encuentran en su etapa de ejecución y en un alto porcentaje de ejecución, lo cual debe ser tenido en cuenta por la CORPORACION, como presentación y análisis de la buena fe y buena disposición para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por CORNARE.

En cuanto a la obligación de presentar los planos de la obra de captación, se debe dejar constancia que dichos planos ya fueron aceptados por CORNARE, por lo tanto, esta obligación como cargo formulado, debe ser resuelto favorablemente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los cargos formulados tienen que ver básicamente con la ejecución de obras civiles en el sector o vereda EL MOLINO del Municipio de Guarne, para el uso eficiente del agua, como producto de una concesión otorgada, frente a lo cual la ASOCIACION que represento ha venido Ejecutando las obras establecidas en los planos y diseños, con un alto porcentaje de ejecución, motivo por el cual se solicita con todo respeto y comedimiento al Jefe de la Oficina Jurídica, se abstenga de imponer cualquier tipo de sanción, por lo cual le quedamos altamente agradecidos desde la ASOCIACION.

No olvidemos que LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINA Y SECTORES ALEDAÑOS, no ha realizado uso indebido o desproporcionado del recurso hídrico, solo esta utilizando el necesario para utilizarlo en la preparación de alimentos y el cuidado personal de las personas, procurando en todo momento conservar el medio ambiente.

Que en razón a los referidos argumentos solicita:

"(...) un compas de espera para terminar a cabalidad las obras a las cuales estamos obligados, pues contamos con la colaboración del Señor Alcalde del Municipio de Guarne, quien está comprometido con la comunidad y con el proyecto como tal."

Anexa material fotográfico de las obras.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

OSSA YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, siendo así, la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa. Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-1192-2020 del 27 de octubre del 2020, consistente en:

1. **CARGO UNICO:** Incumplir las obligaciones impuestas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018 y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y la Resolución N° **112-3782** del 10 de octubre de 2019, consistentes en: "1. Implementar los diseños de la obra de captación y control acogidos través del Auto N° 112-0010 del 09 de enero del 2018, 2. Desconectarse de la Red de distribución del acueducto operada por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN"** donde está conectado actualmente, 3. Presentar el Plan Quinquenal Ajustado, para el periodo 2018- 2022. y 4. Presentaran los planos de la obra de captación, actualizados a las condiciones actuales, toda vez que los planos entregados tienen una elaboración de más de 10 años sin que a la fecha se hayan ejecutado"; conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos, en contraposición a lo establecido en los artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los Artículos 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

El anterior cargo se formuló sustentando en la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, que señalan:

- Artículo 120, prescribe que "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado."
- Artículo 133 literales b y c, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que "los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas", entre otras

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, que señalan:

Artículo 2.2.3.2.19.2, indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, **están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de**

las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

Artículo 2.2.3.2.9.11, prescribe que "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva **hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente** de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.19.5. Establece que "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezarla construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado."

Artículo 2.2.32.24.2, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

*"8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo **sin haber obtenido la aprobación de tales obras...**"*

Ley 373 de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua

Artículo 3, establece que "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y **los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.**"

Acto seguido, se le notificó al señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, de manera personal el día 05 de noviembre de 2020, el cargo formulado en el Auto 112-1192-2020, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa, se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar dicho cargo, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue presentada mediante escrito N°131-10161 del 20 de noviembre de 2020, en el cual, se pronuncia sobre el cargo formulado.

En el citado documento, el señor OSSA YEPEZ, en calidad de representante legal, ejerce su derecho de defensa solicitando la práctica de pruebas y aportando una información documental. La Corporación, dentro del periodo probatorio, ordenó mediante Auto AU-02113-2021, a petición del presunto infractor la evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado N°131-10161 del 20 de noviembre de 2020, de manera integral con la información documental aportada con dicho documento, y de oficio a práctica de la visita ocular al sitio donde se

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

ubicada la captación de la concesión de aguas otorgada a la asociación mediante la Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero del 2017.

En cumplimiento de la orden dada, se evaluó la información aportada, se practicó visita ocular el día 24 de febrero del 2022, a las instalaciones de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, la cual, generó el informe técnico con radicado N° IT-01669 del 15 de marzo del 2022, evidenciándose lo siguiente:

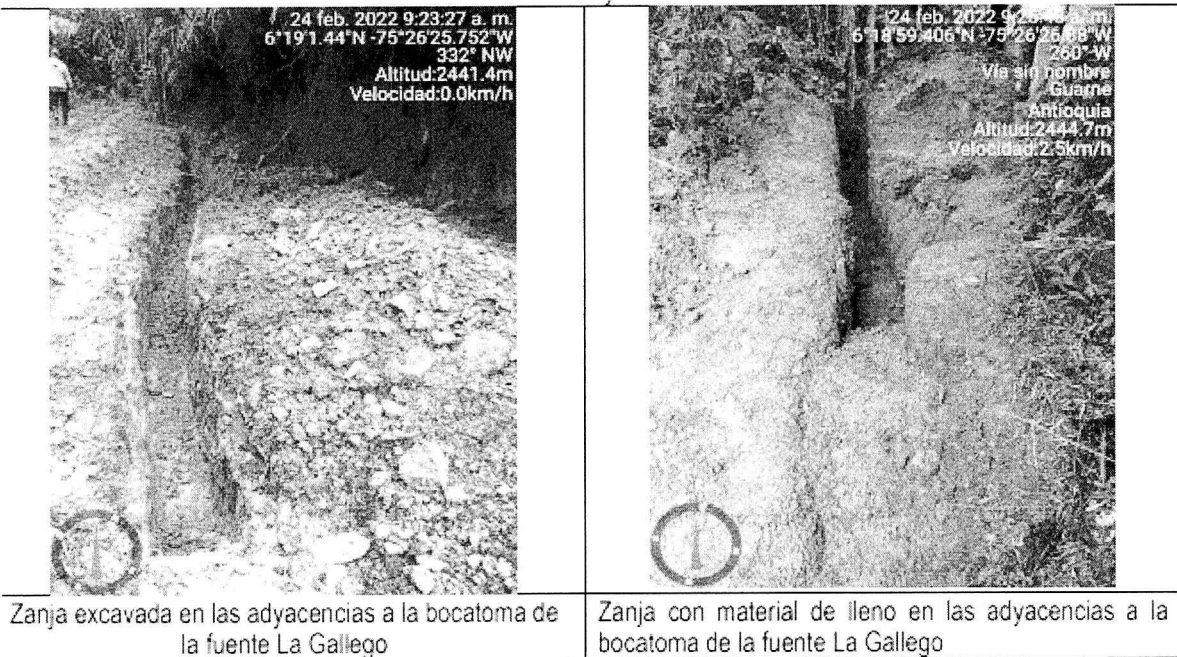
"(...) 25. OBSERVACIONES:

2. En Auto 112-0010 del 9 de enero de 2018, se acogen los diseños (planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDANOS, en la fuente La Gallego. (Expediente 05318.02.24444)
3. El usuario presentó El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA el cual a través de Auto 112- 0293 NO SE APRUEBA.
4. Mediante Radicado Cornare 131-10161 del 20 de noviembre de 2020, la parte interesada presenta:
 - ✓ Certificado de evaluación de crédito solicitado ante la Cooperativa Confiar
 - ✓ Certificado de trámite de crédito ante La Cooperativa Coonecta.
 - ✓ Presupuesto de obras elaborado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Guarne, y se informa que se espera aporte económico del municipio para iniciar la ejecución de las obras de captación y control de caudal.
 - ✓ Solicitud de prórroga de 15 días hábiles para presentar El Programan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el cual se entrega en Radicado Cornare 131-10834 del 14 de diciembre, no obstante, mediante Resolución RE-04069 del 25 de junio de 2021 NO SE APRUEBA, y a la fecha de elaboración del presente informe no se ha entregado nuevamente para evaluación por parte de la Corporación.
- Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-00264 del 25 de enero de 2022, se procede a realizar visita ocular al sitio de interés donde se identifica lo siguiente:
 - ✓ No se han implementado las obras de captación y control de caudal aprobados mediante Auto 112- 0010 del 9 de enero de 2018.
 - ✓ En el ingreso al sitio de captación en la fuente La Gallego, se evidenció que existe una zanja de aproximadamente 100 metros, de esta, alrededor de 20 metros se encuentra una tubería enterrada, se desconoce el diámetro.
 - ✓ Solo se observa la captación, y la red de aducción, conducción, planta de potabilización y red de distribución perteneciente a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN".
 - ✓ Aún existe la acometida instalada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS conectada a la línea de distribución de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO

HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN", la cual consta de una caja en concreto con tapa, sellada con una cadena y candado.

- ✓ A la fecha no se ha presentado un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA para evaluación por parte de Cornare.

Registro fotográfico:





Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- Los documentos presentados en escrito con Radicado Cornare 131-10161 del 20 de noviembre de 2020, no son garantía de cumplimiento de las obligaciones requeridas Auto AU-02113 del 22 de junio de 2021.
- Se realizó la notificación personal al señor JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ el 8 de febrero de 2022, de lo contenido en la Resolución 00264 del 25 de enero de 2022.
- De acuerdo a visita de verificación de cumplimiento de obligaciones, realizada el 24 de febrero de 2022, según lo establecido en la Resolución RE-00264 del 25 de enero de 2022, se pudo observar lo siguiente:
 - ✓ No se han implementado por parte de la Asociación de Suscriptores de la Vereda El Molino y Sectores Aledaños, las obras de captación y control de caudal aprobados mediante Auto 112-0010 del 9 de enero de 2018.
 - ✓ Se evidenció que existe una zanja de aproximadamente 100 metros, de ésta, alrededor de 20 metros se encuentra una tubería enterrada de la cual se desconoce el diámetro.
 - ✓ En la visita solo se observó la captación, la red de aducción, conducción, planta de potabilización y red de distribución perteneciente a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN".
 - ✓ Aún existe la acometida instalada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS conectada a la línea de distribución de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN", la cual consta de una caja en concreto con tapa y sellada con una cadena y candado.
- En Resolución RE-04069 del 25 de junio de 2021, NO SE APRUEBA Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, y a la fecha de elaboración del presente informe no se ha entregado nuevamente para evaluación por parte de la Corporación.
- El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante y la Resolución N° 112- 3782 del 10 de octubre de 2019 y los Autos 112-0426 del 14 de abril de 2020, y AU-02113 del 22 de junio de 2021.

(...)"

Que si bien el material probatorio da cuenta de los incumplimientos ambientales respecto al cargo imputado, la parte investigada discrepa en su escrito de alegatos respecto a las obligaciones del cargo formulado manifestando que:

Expone alegando frente a la obligación del numeral 1. Referente a implementar las obras de captación y control, que estas están ejecutadas en un gran porcentaje, continúa indicando que tiene aproximadamente la mitad de la red de conducción del agua instalada para su conducción desde la bocatoma hasta el tanque de almacenamiento y distribución, que adelanta los tramites con el municipio para la obtención de los recursos faltantes para terminar las obras, e indica que han tenido inconvenientes para la ejecución, producto de la pandemia y el invierno.

Analizando lo anterior en consideración al hecho objeto de investigación generado en el año 2020, se identifica una conducta omisiva en el cumplimiento de la normatividad que le exige al titular de una concesión de aguas; que, aunque mediante AUTO N° 112-0010-2018 del 09 de enero de 2018, se acogieron los diseños, planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control, estas conforme a visita ocular realizada el día 24 de febrero del 2022, a las instalaciones de la asociación por personal técnico de la Corporación, no se evidenció el inicio de su construcción. Teniendo en cuenta que dicho requerimiento data desde el mes de enero del 2018 (09 de enero del 2018) es decir 2 años antes del inicio de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid-19 (25/03/2020), y pese a que en virtud de dicha pandemia la Corporación mediante Resoluciones Corporativas N° 112-0984-2020 y 112-1130-2020, suspendió los términos procesales dentro de los procedimientos administrativos en la atención de tramites ambientales y procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, indicándose que las actuaciones que contenían términos para su presentación, tales como recursos, descargos, presentación de información, cumplimiento de obligaciones se suspendieron, y que no obstante, posteriormente bajo la Resolución N° 112-2735 del 28 de agosto del 2020, Cornare levantó desde el 1 de septiembre de 2020, la suspensión de dichos términos procesales, transcurriendo casi 3 años más desde dicho levantamiento, teniendo la parte investigada más que tiempo suficiente desde antes de la emergencia sanitaria, suspensión de términos y levantamiento, para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11, del Decreto 1076 de 2015.

Continúa su relato resaltando frente a la obligación 2 – referente a la desconexión de la red de distribución del acueducto operada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN", manifestando el derecho al mínimo vital establecido en la Constitución Política y la legislación ambiental, solicitando se permita por esta Autoridad la continuidad de la captación hasta tanto terminen las obras de captación y conducción del recurso hídrico.

Respecto a lo anterior, sea lo primero aclarar que la Corporación en ningún momento a vulnerado el derecho al mínimo vital, pues todas las personas tienen derecho al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Ahora, dicho incumplimiento versa dado que en repetidos actos administrativos se requirió a la ASOCIACION DE

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, implementar las obras de captación y control de caudal aprobados mediante Auto 112-0010 del 9 de enero de 2018, con el fin de Independizar la red del acueducto de la red de distribución operada por la **ASOCIACION "ASACUHAN"**, donde está conectado actualmente, y por lo que, era necesario desconectarse de dicha red para poder hacer uso de las obras que debía implementar, y para respetar las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la concesión de aguas superficiales, vulnerando con ello lo establecido en los Artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los Artículos 2.2.3.2.192, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.5. y 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Seguido, la parte investigada alega frente a la obligación de la presentación del PLAN QUINQUENAL, indicando su decaimiento dado que no se tiene obras de captación, planta de tratamiento y red de distribución totalmente terminados; trabajos informa se que encuentran en su etapa de ejecución, lo cual expresa debe ser tenido en cuenta por CORNARE, como buena fe y disposición en cumplimiento a las obligaciones.

Frente a este punto es claro que la asociación presentó el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA en dos oportunidades, y en ambas este fue negado, por diferentes motivos dado que dicho documentos carecían de la información necesaria para su aprobación, siendo la primera mediante el Auto **112-0293-2018** de 21 de marzo de 2018, derivado del Informe Técnico **112-0193-2018** del 23 de febrero de 2018, que, aunque el programa presentaba buen contenido, no se hizo claridad respecto a la forma de captar el recurso hídrico, dado que las obras son compartidas con la asociación Hojas Anchas; además el reporte de consumos y perdidas no era coherente pues no se cuenta con sistemas de macro y micromedición. Tampoco era coherente la actividad propuesta de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales en la zona de estudio determinada en el plan, ya que en el diagnostico se reportó que todas las viviendas ubicadas aguas arriba de la captación tenía sistema séptico para tratar sus vertimientos. En segunda oportunidad la Resolución **RE-04069-2021** del 25 de junio de 2021, derivado del Informe Técnico N° **IT-03660-2021** del 24 de junio de 2021, no se aprobó el programa por razones expuestas como son: "(...) No es procedente evaluar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el usuario, debido a que el documento presentado no está completo (tiene páginas recortadas) y no se cuenta con la información necesaria para realizarlo en razón a que aún no cuenta con un sistema de acueducto implementado y administrado de manera independiente". vulnerando con ello lo establecido en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Termina el investigado alegando que, en cuanto a la obligación de presentar los planos de la obra de captación, se debe dejar constancia que dichos planos ya fueron aceptados por la Corporación, por lo tanto, esta obligación como cargo formulado debe ser resuelto favorablemente.

Respecto a dicha afirmación, no desmiente esta Corporación el hecho de que mediante Auto N° 112-0010-2018 del 09 de enero del 2018, se acogieron los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control, y que en dicho auto se le requirió al investigado la implementación de dichas obras con el fin de garantizar la captación del caudal realmente concesionado, así como tampoco se desmiente el hecho de que, en vista del incumplimiento de dicha obligación, es decir la instalación de las obras de captación, y las reiterativas prorrogas solicitadas por el investigado para su cumplimiento, la Corporación se vio en la

obligación de solicitar la actualización de los diseños planos y memorias de calculo de la obra de captación, ello derivado de la desactualización de dicha información, y del tiempo transcurrido entre la elaboración de información y el momento de la implementación; no obstante, se ha mantenido durante todo este tiempo, es decir año 2018 hasta la fecha, año 2023, la obligación de implementar las obras acogidas por la Corporación, sin embargo el investigado ni ha implementado las obras de captación acogidas por la Corporación, ni ha presentado la actualización de esta información, pese a ello ha realizado y se ha usufructuado del recurso hídrico sin que mediaran las obras requeridas para realizar un control efectivo al uso del mismo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **053183335396**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el artículo primero del Auto 112-1192-2020 del 27 de octubre de 2020, está llamado a prosperar, dado que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Autos N° **112-0010** del 09 de enero del 2018, y N° **112-0293** del 21 de marzo del 2018, en el oficio N° **CS-130-3268** del 24 de julio del 2018 y en la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a*

gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Sentencia T-254 de 1993. Conceptúa "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)"

Que conforme al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo los cargos formulados mediante Auto 112-1192-2020 del 27 de octubre de 2020, y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado **IT-08259-2022 del 29 de diciembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a \cdot R) \cdot (1+A) +Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se evaluará como un agravante considerando que no se tiene certeza del monto que recibe.
	y2	Costos evitados	0,00	El usuario cuenta con concesión de aguas.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	se considera una capacidad de detección alta ya que es objeto de control y seguimiento por parte de Cornare ya que cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Conforme a los controles y seguimiento realizados por la Corporación, considerando la infracción más relevante del cargo compuesto conforme a lo establecido en la metodología
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año en el que se detecta la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	103.405.191,12	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	



JUSTIFICACIÓN	Se considera una capacidad de ocurrencia de la afectación moderada, toda vez que se tiene una captación ilegal sobre el sistema de distribución del acueducto Asociación de Usuarios del Acueducto Hondita Hojas Anchas - ASACUHAN, se debe tener en cuenta que la fuente de donde se deriva el recurso, La Gallego, se encuentra reglamentada, y que la captación se realiza luego de tratada el agua en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de ASACUHAN, donde se cuenta con instrumentos de medición de caudal, por lo que la toma ilegal afecta el caudal a derivar del acueducto, ocasionando incertidumbre sobre el caudal efectivamente captado y las pérdidas producto de las tomas ilegales, impidiendo conocer por parte de la Corporación el caudal que actualmente se capta de la fuente, y que a su vez incide en la determinación de la disponibilidad hídrica de La Gallego en tiempos de estiaje donde se agota el recurso.
---------------	--

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Obtener provecho económico para sí o un tercero, toda vez que de la derivación el acueducto está generando un cobro, pues el acueducto cobra a los usuarios por la prestación del servicio.		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25

	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez realizada la verificación en el Registro Único Empresarial Social, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, se encuentra clasificada como una microempresa, por lo tanto, el factor de ponderación corresponde a 0,25.

	VALOR MULTA:	31.277.229,51
UVT		\$ 823,00

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$31.277.229,51 (treinta y un millones doscientos setenta y siete mil doscientos veintinueve pesos con cincuenta y un centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, del **CARGO UNICO** formulado mediante Auto N° 112-1192-2020 del 27 de octubre del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, una sanción consistente en multa, por un valor de treinta y un millones doscientos setenta y siete mil doscientos veintinueve pesos con cincuenta y un centavos (\$31.277.229,51) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, o quien haga sus veces en el momento, que deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0010-2018 del 09 de enero del 2018 y 112-0293 del 21 de marzo del 2018, el oficio N° CS-130-3268 del 24 de julio del 2018 y la Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-3782 del 10 de octubre de 2019, no será levantada, hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones allí dispuestas, lo cual seguirá siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Parágrafo: Se advierte que la medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan los hechos que motivaron su imposición y se emita la actuación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ**, o quien haga sus veces en el momento, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS** con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio: 053183335396

Proyectó: Abogada / V Peña P

Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Zuluaga

Técnico: S. Aránzazu

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico